



Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00209-00
DEMANDANTE: INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIO Y SERVICIOS
NIT N° 900069476-4
**REPRESENTANTE
LEGAL:** AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO.
CC No. 49.779.693
DEMANDADO: DAVID CASANOVA TORRES C.C. 5.734.101

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS (Nit No. 900.069.476-4)** en contra de **DAVID CASANOVA TORRES (C.C. 5.734.101)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa el pagaré No. 26077014DM el cual fue creado el 26 de julio de 2021, para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución y por la que pretende que se libre mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el pagaré base de ejecución, no se pactó el pago de la obligación a plazos o por instalamentos, sino que, por el contrario tiene como única fecha de vencimiento el 26 de julio de 2022, es decir, que a la fecha no se encuentra vencido el plazo, así mismo, no es procedente hacer uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las cuotas, pues no se trata de una obligación periódica, en donde se pueda extinguir el plazo convenido debido a la mora del deudor.

En virtud de lo anterior, el pagare base de ejecución no es exigible toda vez que no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 709 del C Co.

En tal sentido se pone de presente lo dispuesto en el artículo 709 del código de comercio.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.**

En virtud de lo anterior, dicho documento no podrán ser tenido en cuenta como título valor, ni tampoco como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS (Nit No. 900.069.476-4)** en contra de **DAVID CASANOVA TORRES (C.C. 5.734.101)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 63** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de abril de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario